

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:**

“Alcance de las leyes 31622 y 31673 sobre la pesca ilegal en el marco  
del crimen organizado”

**AUTOR:**

Bach. Gutiérrez Chavarri, Segundo Cesareo

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

ABOGADO

**ASESOR:**

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI: 02771235

**LIMA-PERÚ**

**2023**

## INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

### INFORME DE SIMILITUD N°032-2023-UPCI-FDCP-REHO-T

**A** : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
**BACHILLER GUTIERREZ CHAVARRI, SEGUNDO CESAREO**

**FECHA** : Lima, 10 de mayo de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“ALCANCE DE LAS LEYES 31622 Y 31673 SOBRE LA PESCA ILEGAL EN EL MARCO DEL CRIMEN ORGANIZADO”**, presentado por el Bachiller **GUTIERREZ CHAVARRI, SEGUNDO CESAREO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 16%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

  
 .....  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
 Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

- \*Recibo digital turnitin*
- \*Resultado de similitud*

**DEDICATORIA**

Con pleno conocimiento que significa ejercer la ley; dedico el presente al ser que me dio la vida.

### **AGRADECIMIENTO**

Gracias a todos aquellos que me impulsaron a culminar esta maravillosa carrera, que implica Libertad

## DECLARACION DE AUTORIA

Yo, GUTIERREZ CHAVARRI, SEGUNDO CESAREO, con documento de identidad N° **26603798**, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en relación con el Trabajo presentado de Suficiencia Profesional para la Obtención del Título de Abogado declaro que asumo la originalidad, autenticidad, personal, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Las ideas, doctrinas resultados y conclusiones a los que he llegado son de mi absoluta responsabilidad.

Por tanto, de identificarse dolo, plagio, piratería o falsificación me someteré a las consecuencias y sanciones que se derivarán de falta, indicadas en las normas vigentes y sanciones establecidas por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática y la SUNEDU.



Firma

Gutiérrez Chavari, Segundo Cesareo

## ÍNDICE

CARATULA .....	1
INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN .....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
DECLARACION DE AUTORIA .....	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	9
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
2.1 MARCO HISTÓRICO .....	10
2.2 BASES TEÓRICAS .....	11
2.3 MARCO LEGAL.....	11
CAPITULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS .....	14
3.1 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD .....	14
3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICO.....	14
3.3 OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO .....	15
3.4 JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS .....	35
CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES .....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	58
ANEXOS.....	59
ANEXO 1.- EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL .....	59
ANEXO 2.- AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO .....	63

## INTRODUCCIÓN

La actividad pesquera en el Perú se remonta desde hace 5 mil años atrás. Ya en el Incanato se llevaba pescado fresco a la Capital del Cusco, semejando un sistema de mensajería terrestre.

De hecho, nuestro país con sus cerca de 2600 km de línea de Costa debiera privilegiar su alimentación y seguridad alimentaria, en los frutos del mar. Lamentablemente en las pasadas cinco décadas, los peruanos hemos visto al mar y a sus recursos de espaldas, tanto así que el promedio de consumo nacional de productos pesqueros, según el Ministerio de la Producción en los últimos nueve años, tuvo una variación de 13.2 kilogramos reflejada en el 2012 a 18.4 kg para el año 2021 en la costa; a diferencia de la Amazonía que linda en los 300 kg per cápita/año.

Esta deficiente política de consumo humano directo hace que el esfuerzo pesquero empresarial, se dirija a la pesca de consumo humano indirecto. Según lo descrito por Vegas (2005) “las principales dificultades ambientales están relacionadas con las actividades pesqueras que involucran aspectos de sobre y subexplotación”, añadiendo a su vez aspectos de contaminación y el efecto real del cambio climático.

Vegas, op cit; señala que el ejemplo clásico de sobre explotación de recursos hidrobiológicos, lo encontramos en la pesca y consumo indiscriminado de especies como la anchoveta o **Engraulis ringens**. Actualmente, está tan mal manejada empresarialmente este recurso, que lo pone al borde de su vulnerabilidad; tal como ya sucedió entre 1972-1973.

Al respecto, siguiendo a Vegas, op cit; esta pesca de consumo humano indirecto, es una actividad humana parcialmente contaminante, por el insuficiente desarrollo de sus procedimientos industriales, reflejado en la reducida escala de procesos ecológicos, así como la escasa orientación relacionada a la cadena de alimentos; lo que induce una excesiva y desmesurada captura de especies marinas como caballa, jurel, merluza, anchoveta; entre otros; requiriendo grandes volúmenes de bioenergía para su transformación en derivados como aceite y harina; originando inestabilidad en el medio natural, a consecuencia de la sobre

explotación pesquera que extingue el recurso, generando contaminación por aguas residuales, emisión de humos y gases tóxicos para el ambiente.

En esta perspectiva de economía lineal, en que solo interesa el sistema marino como una mercancía, para conseguir lucro; se hacía necesario una legislación, impulsada por los usuarios pescadores, vía sus gremios sindicales y con el acompañamiento de la SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (SPDA), la cual fue recogida en la Comisión de Producción del Congreso y transformada en Ley 31622 (16 de noviembre de 2022), modificando los artículos 308-B.308-D y 309 del Código Penal con el objetivo de intensificar la legislación y persecución penal de los delitos contra los recursos naturales, considerando a la pesca ilegal como crimen organizado, como lo estipulado en la Ley 30077.

Tanto fue el lobismo impulsado por congresistas afines al gremio pesquero empresarial y sindical, que la misma fue modificada por la Ley 31673 (18 de enero de 2023), “con el propósito de eliminar la tipificación delictiva de la pesca artesanal y las capturas incidentales”.



## **CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Partiendo de la real premisa científica de un mar peruano sobreexplotado, en las poblaciones naturales de peces y mariscos; en parte por una economía criminal que causa daño ambiental; por lo que al amparo de la legislación internacional y nacional en el Principio de Precaución, IN DUBIO PRO NATURA, se imponen medidas legales que favorezcan mecanismos de protección en el símil de los derechos de la naturaleza.

Ante ello el Congreso de la República del Perú aprobó la modificación del Código Penal vigente mediante las leyes 31622 y su modificatoria 31673 que “endurecen las penas contra el crimen organizado”, congruentes para la protección contra la pesca ilegal y asimismo proteger los derechos de pesca de las comunidades pesqueras artesanales.

Para ello se analizó el alcance legal de aquellos dispositivos en el entendido de asegurar la correcta aplicación de la tipicidad penal y en consecuencia combatir el crimen organizado de la pesca ilegal en sus formas agravadas e incorporar esta ilícita actividad como organización criminal, con medidas punitivas de hasta veinte años de carcelería efectiva, como un medio de paralizar la ilegal operación de pesca,

Asimismo se hace necesario que los operadores de justicia analicen objetivamente los casos presentados para no transgredir los derechos de los pescadores artesanales en el caso de la pesca incidental y/o en el proceso de formalización pendiente de las embarcaciones.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 MARCO HISTÓRICO**

La práctica pesquera en el estado peruano se remonta hace más de 15.000 años en el Pacífico Sur y resalta su participación desde el origen y expansión de sociedades complejas en la zona costera, como los Tumpis y Tallanes en el norte del país y al sur con los Chiribayas, ubicados en Moquegua y Tacna. Asimismo, las pruebas y certidumbres obtenidas en las investigaciones de campo que se vienen desplegando en 10 espacios arqueológicos en la zona liberteña de Huanchaco.

En ese sentido, Gramalote ha sido uno de los puntos principales donde se evidencia la existencia de una comunidad de pescadores con un promedio aproximado de 500 personas datadas del año 1500 a 2000 A.C. De acuerdo con las investigaciones, esta sociedad basó sus hábitos alimenticios en el consumo de tiburón, evidenciándose en los 16.000 restos encontrados de esta especie, tales como: vertebras y dientes que se mantienen en gran estado de preservación. De esta manera, las evidencias sugieren que esta comunidad nativa; consideró a la “pescadería como actividad principal, organizada y efectiva” empleando la técnica del lazo que aún se usa en Polinesia y el uso de los llamados “caballitos de totora”, evidencias que se reflejan en la investigación de la escuela de Antropología en la Universidad de Florida realizada por Gabriel Prieto.

Actualmente, muchas de las técnicas pesqueras realizadas por nuestros antepasados aún subsisten hoy en día, una muestra de ello es la “pesca de tiburones”, utilizando una de las herramientas ancestrales para realizar dicha actividad denominado “caballito de totora”, originario desde hace 1500 A.C, el cual se usaba presumiblemente capturar tiburones y otras especies marinas, a pesar de que no conservan la misma forma original, estas se parecían a las pequeñas embarcaciones que se ven hoy en el lago Titicaca.

Según los datos estadísticos de nuestro país, Perú pierde entre 260 y 400 millones de dólares cada año a consecuencia de las empresas informales que realizan actividades de sobre explotación pesquera y la captura indiscriminada de los recursos marinos, incumpliendo la normativa vigente, y alterando el orden ecológico de nuestro medio ambiente, por lo que

resultaría importante la participación de las autoridades pertinentes para ejercer control sobre este tipo de situaciones, y aplicar la legislación adecuada a fin de contribuir al desarrollo del país.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

El propósito de la siguiente investigación es basarse en el marco histórico; ya que, según lo investigado sobre la historia de la pesca en los años A.C., esta era organizada, totalmente legal en el sentido que producto de ésta se aprovechaba al máximo de ella sin incurrir en delito alguno.

Así mismo, si para los años A.C. no existía ley alguna sobre la pesca legal o ilegal, porque en la actualidad a pesar de existir una alta tecnología para controlar de mejor manera uno de los recursos más productivos de nuestro Perú, por qué cada vez hay que crear nuevas leyes que modifiquen la anterior.

Por teoría a través de la historia, se debería hacer un estudio con amplio conocimiento del trayecto de la explotación de la pesca de la época más remota, ya que, de ello se podrá implementar un sistema no solo legal sino idóneo para que la pesca muy aparte de lo legal sea equitativo. Equitativo ¿en qué sentido?, en que no solo sea el gobierno de turno quien se beneficie a través de los impuestos que generan dicha explotación; porque de lo contrario siempre existirá la explotación ilegal.

Crear leyes sobre leyes no solucionará el problema de la pesca ilegal, existiendo equidad e igualdad, la ilegalidad bajaría en un 90%; las leyes arbitrarias solo conducen a la ilegalidad eterna; y no podrá llegar a una economía estatal; ya que, cada ley es un costo para estado (el pueblo); a más leyes más impuestos.

## **2.3 MARCO LEGAL**

Respecto a las leyes que se han emitido en la historia de la pesca, hemos podido apreciar que todas han sido nefastas; por ejemplo tenemos:

1.3.1 En el año 2021; la formalización pesquera se encontraba en vencimiento y muchos pescadores quedaron en la ilegalidad.

- *Para los meses de julio y octubre de ese año se cumplieron las fechas establecidas para que los pescadores artesanales pudieran lograr formalizar dicha actividad, sin embargo, menos del 4 % del total de pescadores ha logrado concretarlo.*
- *Los pescadores consideran que los requisitos solicitados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para la formalización de la pesca son excesivos y llevan consigo procesos burocráticos y poco accesibles.*
- *Si las fechas previstas vencen antes de que los pescadores logren la formalización, estos quedaran excluidos y prohibidos de realizar dicha actividad, y si lo hacen, serán calificados como informales e ilegales, vulnerando la normatividad.*
- *Luego de las denuncias y agravantes presentados por grupos de pescadores, Indecopi resolvió a favor de los mismos, declarando la existencia de barreras burocráticas exigidas por la Dicapi. Hoy en día son 3353 barcas las cuales están en proceso de formalización, de las cuales solo 150 tienen permiso de pesca.*

El último empadronamiento realizado en el año 2012 muestra que el **62 %** del número de flotas artesanales operando de manera irregular en el Perú, son pescadores informales e ilegales.

Las consecuencias que se provienen de operar bajo estas condiciones son diversas, considerando como principal gracias a las diferentes investigaciones la dificultad de poder afirmar que un producto ha sido conseguido de manera legal.

En ese sentido, en el año 2016 la república peruana, intensificó los esfuerzos conjuntos y procedimientos legislativos, para el logro del **proceso de formalización de la pesca artesanal**, iniciando la creación de sociedades y empresas. Dicha iniciativa, tenía como finalidad primordial, lograr la participación activa y conjunta de grupos de pescadores; con el fin de comercializar productos comunes, en cantidades suficientes para el consumidor final. Asimismo, dicha estrategia, serviría para generar relaciones con agentes externos como las entidades financieras, que permitirán el acceso a créditos para adquirir bienes, como nuevas embarcaciones, u otros servicios necesarios para la actividad principal, y finalmente generar

el capital necesario para dejar la pesca ilegal e informal. Lamentablemente, el Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (Siforpa II), no tuvo la acogida esperada en el 2018, por lo que no se obtuvo el resultado esperado.

Luego de la determinación de las conclusiones realizadas en la aplicación del **proceso de formalización de la pesca artesanal**, se pudo evidenciar que del total **3353 flotas pesqueras solo 110 lograron formalizar en los plazos previstos**, lo que genera gran incertidumbre en los pescadores, puesto que en su gran mayoría estarían siendo calificados como informales e ilegales, lo que podría traer consigo perjuicios sociales, judiciales y civiles, para el desarrollo de esta actividad en aguas peruanas.

Por todas estas razones, es que en el año 2023 enero, emiten la ley 31673 para despenalizar la pesca artesanal y capturas incidentales; modificando así la ley 31622 en este aspecto.

Pregunta: ¿Si existen barreras burocráticas, las leyes sobre el tema funcionará?; o ¿será una ley caduca y obsoleta desde su nacimiento?

Púes, ante estas preguntas se cumplirá ambas; leyes arbitrarias y barreras burocráticas es el destino de ley caduca y obsoleta desde que se crea.

## **CAPITULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS**

### **3.1 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD**

#### **3.1.1 Problemática Real**

Es real que las poblaciones de peces y mariscos, tal como la anchoveta, caballitos de mar, conchas negras y de abanico-entre otras-; están entrando a situación de vulnerabilidad por la sobrepesca; lo cual hace pertinente tomar medidas legales, para contrarrestar esta problemática.

En el marco del Primer Panel de Conversación, con ocasión del Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Xalapa, México (2019); los abogados ambientalistas y penalistas (Xóchitl Yin, México; Jessica Mosqueira, Paraguay; Blas Michienzi, Argentina; Ángel Buendía, México y Elí Avilez, El Salvador); abordaron este tema crucial para la sostenibilidad de los recursos vivos. De ese Panel tomamos los siguientes conceptos, para el entendimiento de la realidad problemática.

### **3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICO**

#### **3.2.1 Del Problema General**

Ante la problemática planteada el Congreso de la República aprobó la modificación del Código Penal vigente e inspirada en la filosofía de la sostenibilidad, se promulgó la ley 31622. Prontamente apareció el “lobismo” congresal pretendiendo la derogación de aquella y se modifica aquella con la ley 31673.

#### **3.2.2 Del Problema Específico**

La promulgación de leyes sobre leyes no es la solución; el problema es que no se determina los factores reales por los que ejercen la pesca dentro del margen de la legalidad en cuanto a empresas peruanas, como la ilegalidad extranjera; siendo ésta última la que más perjudica; pero que sin embargo el lobismo congresal crea leyes que blindan a la pesca ilegal de los países extranjeros dentro de nuestro territorio; sin que estos cumplan con la ley y, que por el contrario, a los peruanos dedicados a dicha actividad, se les juzga sin indulgencias ni contemplaciones por ello.

Analizar los alcances legales de estas leyes, en el entendido de certificar la correcta utilización de la tipicidad penal y como consecuencia combatir el crimen organizado de la pesca ilegal.

### **3.3 OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO**

Analizar los alcances legales de estas leyes, en el entendido de certificar la correcta utilización de la tipicidad penal y como consecuencia combatir el crimen organizado de la pesca ilegal..

### 3.4 JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.4.1 DE LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE CASO

1. El 16 de noviembre del 2022, en el diario oficial El Peruano, fue publicada la Ley 31622, en casi consenso de la Representación Congresal; modificando sus artículos 308-B, 308-D y 309 del Código Penal vigente. Todo ello, para el fortalecimiento del carácter persecutorio del delito penal en contra de la pesca ilegal de los recursos hidrobiológicos.
2. Ante esta Norma Legal, que incluye como delito penal las actividades extractivas y su procesamiento industrial ilegal de las poblaciones biológicas naturales marinas y acuícolas, así como el comercio ilegal de variedades de esos sistemas biológicos; algunos grupos de gremios de pescadores expresaron su preocupación por la norma arguyendo derechos consuetudinarios de pesca. Ello evidentemente en campaña por terceros de desinformación, inclusive propiciadas por el Gremio sindical reunificado de los pescadores artesanales.
3. Ante ello el pasado 18 de enero de 2023, se expide y publica la Ley 31673, modificando el artículo 308-B de la Ley 31622, según lo precisado en su artículo único.

#### 3.4.2 DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS AMBIENTALES.

Se entiende como DELINCUENCIA O CRIMINALIDAD ORGANIZADA, a aquellos “grupos formados con cierta estructura, con la finalidad de operar al borde de la Ley, para la consecución de patrimonio ilícito, proveniente de los delitos que traman, actuando en banda criminal”. En Perú la “indagación y juicio de este delito se rige por lo estipulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado”.

En este Estudio de Caso, la amonestación penitenciaria se refiere a la colaboración del “agente como miembro de una organización criminal, estipulada en el Código Penal peruano en su último párrafo del artículo 309”.

Ante esta lacra como ciudadanos de una sociedad democrática con gobierno abierto, se hace necesario generar normas legales que penalicen y sancionen estas ilícitas conductas,



de economía criminal, que causan crisis de insostenibilidad de los sistemas biológicos, traducida en el uso irracional de aquellos. Asimismo resulta pertinente que la “tipicidad penal sea clara, correcta y funcional en la congruencia con el daño causado para conseguir justa y eficaz protección ambiental y por ende, de sus recursos que habitan en el ambiente”

### 3.4.3 DELITO AMBIENTAL O DERECHOS DE LA NATURALEZA

Martos (2001), señala “la función del Derecho Penal Democrático, es fundamentalmente, el amparo del Ordenamiento Constitucional, resguardando los bienes jurídicos personales y sociales que garantice el desarrollo de los derechos fundamentales, las libertades sociales y la convivencia armónica mediante la aplicación de medidas y sanciones de seguridad encaminadas hacia la concientización y reinserción social del reo **común, corriente y el de cuello y corbata (agregado nuestro)**, así como el reconocimiento y la protección garantizada de los derechos de las víctimas. En el caso del presente trabajo el **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y DE SUS COMPONENTES “INDUBIO PRO-NATURA” (AGREGADO NUESTRO)**.

Rossatti (2007), señala que la percepción del AMBIENTE (NATURALEZA) desde la concepción antropológica, hay dos formas de interpretar a la naturaleza. Una primera que la concebimos como un orden preexistente **al Homo sapiens sapiens** y por lo tanto los humanos no somos dueños de ella, sino parte de ella y a lo mucho, somos custodios generacionales con equidad inter e intra generacional, en relación en la que holísticamente interactúan todos sus componentes (“cosas” y seres vivientes incluido el propio ser humano). La otra interpretación es que la naturaleza es un escenario material apropiable, predispuesto al especial y excluyente servicio del hombre, así como un objeto lo puede estar de un individuo que es su propietario.

En el primer caso, al ser un “orden” hay un funcionamiento de acuerdo a las leyes de la Naturaleza, entendiendo que la sabiduría de aquella se rige por un plan y que toda acción humana antinatura después la cosecharemos en aflicciones, epidemias u otras formas de calamidades. (Vegas, 2003).

Según Vegas, op cit; la naturaleza se rige por tres leyes: **PRINCIPIO DE LOS RESULTADOS IMPREDECIBLES**. “En la naturaleza no puede hacerse sólo una cosa; ya que los efectos son sinérgicos (no aritméticos) acumulativos e impredecible”.

Otra Ley es la del **PRINCIPIO DE LA INTERDEPENDENCIA GENERAL**. “Todo está conectado y entrelazado con todo lo demás. Todos tenemos relación y dependemos entre sí”.

La Tercera Ley o **PRINCIPIO DE LA NO INTERFERENCIA DEGRADANTE**. **Toda acción humana ilícita (agregado nuestro)** o “todo producto o sustancia química que se genere no debe interferir en los ciclos biogeoquímicos naturales de la Tierra, en forma tal que degraden a los sistemas sustentadores de la vida terrestre y marina, tanto para los humanos como para las otras especies”.

En el segundo caso es la “superioridad del individuo sobre toda la creación”, en la que en visión lineal y estrecha considera al sistema como de su propiedad lícita o ilícitamente para lucrar y maximizar el provecho económico considerando a los recursos como de su propiedad eterna usándolos como simple mercancía, en abierta contradicción con las Leyes de la naturaleza, la cual al sobrepasarse su capacidad de autodepuración y de regeneración natural provocando su rebelión.

Andaluz (2016) concordando con Matos agrega que el Derecho Penal en materia ambiental tiene también una función anticipada dirigida a evitar que la ejecución de ilícitos perjudique gravemente el ambiente. Esto último es muy cierto en concordancia con Thesing y Hofmeister (1997), quienes señalan que hay que “acelerar el conocimiento técnico legal (agregado nuestro)/mejorar la conciencia ambiental”, para evitar o retardar la sinergia del daño ambiental.

Rosatti (op cit), señala que sobre la percepción jurídica del ambiente en Argentina (**LA PODEMOS ASUMIR PARA EL PERÚ, AGREGADO NUESTRO**), ella sigue dominada por “la fragmentación legal” y aún por la “contradicción”.

Vegas, 2005; señala; la “fragmentación legal”, lleva a una situación de privilegio de algún recurso natural por sobre otro, por razones económicas productivas, antes que proteccionistas y científicas. Pongo como ejemplos los recursos minero-energéticos o hidrocarburos por sobre los recursos pesqueros, turísticos, paisajísticos amazónicos. O también los recursos hidrobiológicos menguados por la pesca ilegal, entendiendo aquella

pesca que se da por uso de malas artes de pesca, en contra de la legalidad respectiva que hace que la capacidad de carga del sistema se vea afectado y en vulnerabilidad. (Vegas, 2005).

Volviendo a Rossatti, señala que “la legislación genérica u holística, podría terminar anulando los efectos positivos propios del uso racional de cada recurso específico, en la medida que la “preservación de todos en forma simultánea” conllevaría a imprimir desde afuera de la economía” un mismo ritmo de utilización a recursos rentables y no rentables.

La “contradicción” nos lleva al **sesgo proteccionista (que no es el caso del gobierno peruano por la debilidad institucional, agregado nuestro) versus el sesgo del utilitarismo de los recursos (que es el caso peruano con predominancia de la economía lineal, agregado nuestro).**

En este punto vale preguntarse si consideramos a la conservación y uso de la biodiversidad en la esfera del “derecho público” o el “derecho privado”; planteándonos las siguientes preguntas; ¿los problemas de la contaminación ambiental, de la sobrexplotación y/o extinción de especies y poblaciones, del calentamiento global pueden solucionarse en la esfera del derecho privado, prescindiendo de las “externalidades”, con la figura jurídica de la indemnización en aplicación del Principio internacional del Derecho Ambiental “contaminador pagador”? O de otro modo pueden los contratos Ley agotar el derecho en la materia? ¿Pueden los delitos ambientales que atentan contra la naturaleza en el grado de violación extrema de aquella quedar impunes?

La tutela jurídica del ambiente, en Perú, está garantizada por la Constitución Política de 1993, en el Capítulo II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (Artículos 66, 67, 68, 69), además de la legislación genérica y normativas ambientales que analizan los recursos particularmente, de la Ley General del Ambiente.

#### 3.4.4 ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS DELICTIVA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

La criminalidad organizada se tipifica de NATURALEZA PLURISUBJETIVA, pues requiere que al menos 03 individuos, convengan constituirse y se organicen para efectuar, en

forma permanente o frecuente; comportamientos que por sí o unidos a otros, tengan como objetivo o finalidad, cometer alguna o algunas de las infracciones o ilícitos que se precisan de manera LIMITATIVA en la ley punitiva respectiva.

Se dice que es de COMISIÓN ALTERNATIVA, pues puede modificarse mediante la hipótesis conductual de “organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo” con el objetivo de realizar comportamientos que por sí mismos o unidos a otros, concluirá o dará como resultado realizar o ejecutar una o algunas de las faltas que indica la Ley 30077. Por lo que solicita de “un componente subjetivo determinado que se traduce en esa específica FINALIDAD PARA COMETER UN DELITO”.

TAMBIÉN puede catalogarse como de aquellas figuras, que la ciencia denomina “DE RESULTADO ANTICIPADO O CORTADO” debido a que para su estructuración es intrascendente el que se consiga o no la consumación y/o materialización, pues es suficiente el abstracto del propósito perseguido por la organización.

SIN DUDA, ESTAMOS ANTE UN DELITO DOLOSO, porque “comprende el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar ejecución de la conducta”. Es decir, se traduce al saber y querer que el grupo deliberadamente se organice o acuerde organizarse.

En una sociedad criminal de tres o más sujetos, se reparten labores o funciones con el propósito de realizar uno o más delitos graves como: comercio ilegal de especies vivas o disecadas. Tiene una estructura jerárquica con un dirigente o grupo que líder, un proveedor de fondos y operadores de campo; teniendo permanencia en el tiempo

En atención al Acuerdo Plenario 1-2017-SPN del I Pleno Jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional, para que una organización sea catalogada como criminal debe cumplir los presupuestos:

- Grupo de tres o más individuos.
- Existencia de una organización de mando operando de forma sistematizada y con distribución definida de cargos: líder o dirigentes, un financista dinerario, un operador ejecutor.
- Que tenga carácter firme o permanente y de tiempo indeterminado.

- Perfeccionamiento futuro de programa criminal en fechas indeterminadas.

## **GANANCIAS MUNDIALES DE ESTA ACTIVIDAD CRIMINAL**

**THE GLOBAL FINANCIAL INTEGRITY REPORT (GFI)** deduce que mundialmente el negocio de la delincuencia transnacional se valora en un promedio de entre 1.6 a los 2.2 TRILLONES DE DOLARES ANUALMENTE.

Los mercados internacionales del crimen organizado se enumeran en 11 categorías: comercio de drogas, tráfico de armas, comercio de humanos, contrabando de órganos humanos y tráfico de bienes considerados patrimonios culturales; adulteración o falsificación, crímenes ilegales de la vida silvestre, pesca ilegal, tala o deforestación criminal, minería ilegal y robo de petróleo crudo.

Según la GFI, de los 11 movimientos ilícitos estudiados, la falsificación (\$ 923 mil millones a \$ 1.13 billones)) y el tráfico de drogas (\$ 426 mil millones a \$ 652 mil millones) tienen los valores más altos y le sigue **la TALA ILEGAL, que es el delito de recursos naturales más valioso para los traficantes internacionales (\$ 52 mil millones a \$ 157 mil millones).**

Se computa que el contrabando y comercio de la vida silvestre tiene un costo de hasta \$EU 10 miles de millones de euros anuales, posicionándose en el tercer lugar de importancia de movimientos ilícitos, sólo superado por el comercio ilegal de drogas y armas.

Esas cifras monetarias billonarias, provenientes de las utilidades generadas, por los 11 delitos ilícitos mencionados, no solo van a los bolsillos de los delincuentes perpetradores, pues además estos financian la corrupción, sicariato, trata de personas, prostitución infantil y otras consecuencias malsanas que dañan a la sociedad.

Que no quepa la duda que el factor de ganancia es la finalidad que lleva a las redes criminales a dirigir sus actividades hacia estos temas.

**¿QUE OTROS FACTORES SUBYACEN Y FAVORECEN EN LOS PAÍSES COMO EL NUESTRO PARA QUE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DECIDAN ARRIESGARSE EN ESTOS TEMAS?**

En análisis del Conversatorio anteriormente señalado, podemos resumirlo en los siguientes factores:

1. Países latinoamericanos, especialmente los andinos con Legislaciones tolerantes, con penas bajas y ambiguas. Tanto recién que en este 2023 el Perú ha considerado a la pesca ilegal como crimen organizado.
2. Procuración de justicia deficiente (falta: personal calificado y uso de nuevas tecnologías).
3. Régimen judicial poco involucrado con las factores, causas y consecuencias de la actividad. En Perú la justicia ambiental, está empezando a emerger.
4. Sociedad permisiva o poco comprometida. Ello necesita un gobierno abierto con sociedad democrática y con información ambiental transparente y en búsqueda de la verdad.

La ONU mediante su Oficina contra Drogas y Delitos (ONUDD) señala que:

1. El comercio ilícito de riquezas naturales comprende el tráfico de diversas materias primas, por ejemplo, piedras preciosas como diamantes y materiales raros (que curiosamente se encuentran siempre en zonas de conflictos). Esto último por ejemplo en lo sucedido por la guerra del Coltan (Columbio y Tantalio) en el estado democrático del Congo, que ha generado una cifra superior a seis millones de personas muertas y otras tantas mutiladas especialmente niños (agregado nuestro).
2. La tala ilícita favorece a la deforestación, el calentamiento global y el aumento de los índices de pobreza. Son las naciones de más diversidad ecológica, como nuestro país, los más afectados por esta práctica.
3. Asimismo, el contrabando ilegal de la flora y fauna silvestre de las diferentes naciones, en las que los cazadores indiscriminados obtienen de manera agresiva las pieles y partes del cuerpo de las diversas especies animales utilizadas para exportar a mercados foráneos; es otro negocio fructífero; para los grupos criminales establecidos, pues requieren de toda una estructura basada en la corrupción para lograrlo. Un claro ejemplo es el comercio del marfil, cuernos de rinoceronte, pieles y estructuras óseas de tigres de África y el Asia sudoriental, tal es así que Asia produce ganancias mal habidas debido a este comercio ilegal, por 75 millones de dólares al año y pone en peligro la existencia de algunas especies.

4. Los grupos criminales organizados igualmente trafican con la flora de las distintas zonas del planeta, extrayendo plantas raras, para la atención a la alta demanda de estas en el mercado negro; amenazando en muchas ocasiones su propia existencia.
5. Según lo descrito en el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), los contrabandistas comercian de manera informal e ilegal, un aproximado de 100 millones de toneladas de diferentes especies hidrobiológicas, 1,5 millones de aves vivas (en condiciones deplorables) y 440.000 toneladas de plantas medicinales anualmente.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), cuya creación realizada en el 2000, tiene como finalidad primordial la lucha el contra el crimen organizado transnacional y la erradicación del tráfico de drogas.

Asimismo, podemos describir como principales logros, la publicación de diversas resoluciones que permitieron la realización de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la emisión de sus protocolos, en beneficio de su actividad principal.

De esta Convención, donde todos los países aquí representados somos parte, se generó la obligación de legislar y realizar acciones de prevención, concientización y lucha constante para combatir los Crímenes Organizados en nuestra sociedad.

Por su parte en México, ya desde 1996, tienen una ley que prevé la conducta de este prototipo de organizaciones: Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. (LFCDO).

En Perú, con la publicación de la ley 30077 contra el crimen organizado cuya vigencia regida desde el 1 de julio de 2014; en su Principio señala que “La participación de los miembros de una organización criminal, sujetos vinculados a ella o que operan por encargo de la misma puede ser transitorio, ocasional o aislada, debiendo ceñirse a los objetivos de la organización criminal”.

Por su parte, en noviembre de 2010, se lanzó formalmente el Consorcio Internacional para Combatir el Delito contra la Vida Silvestre (ICCWC) con 05 instituciones y agencias en el ámbito internacional con disposiciones en la aplicación de la ley y el desarrollo de capacidades en justicia penal: La Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional

de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), el Banco Mundial, y la Organización Mundial de Aduanas (WCO); con el objeto de avanzar conjunta y de manera coordinada contra los delitos transnacionales.

Como socio dentro de ICCWC, la UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) se enfoca en el desarrollo de capacidades nacionales para la aplicación de la ley, el poder judicial, el enjuiciamiento y la legislación; es la agencia que liderará el desarrollo de un conjunto de herramientas analíticas sobre los métodos existentes de aplicación de la ley de vida silvestre y bosques.

Para ello se ha puesto a la orden de los países integrantes 2 herramientas que son:

- 1) Directrices sobre metodologías y procedimientos para la toma de muestra del marfil de los paquidermos y el análisis de laboratorio.
- 2) Modelo de mejores prácticas para la identidad forense del origen de la madera.

### **El kit de herramientas de estudio y análisis de agresiones contra la vida silvestre y los bosques.**

El kit de herramientas es un recurso técnico para ayudar a los servidores estatales de la administración pública y aduanas de la vida forestal y silvestre, así como a otras agencias relevantes, a realizar un análisis exhaustivo de las fortalezas y dificultades de los resultados de justicia preventiva y penal y otras medidas concernientes con la protección y el monitoreo de la naturaleza y los productos forestales que son decisivos para detener o aminorar el comercio de la flora y fauna y los delitos forestales a nivel de nuestro país como el extranjero.

### **¿CUALES SON LOS EFECTOS LUCRATIVOS INTERNACIONALES DE LOS DELITOS AMBIENTALES?**

Los crímenes ambientales son uno de los movimientos criminales más rentables a nivel transnacional.



El beneficio monetario alcanzado por los delitos ilícitos ambientales realizados en el año 2016 asciende a US\$ 91 mil millones y US\$ 259 mil millones por año, estando posiblemente en el cuarto crimen más provechoso del mundo, detrás de las drogas, las adulteraciones o falsificaciones y el tráfico de personas. Dichos datos estadísticos reflejaron un incremento del 26% en comparación con los datos presentados en el año 2014, se espera aun el aumento de 5% a 7% por año.

Con respecto a los detalles reportados en el 2016 de INTERPOL Y ONU Medio Ambiente, los delitos ilícitos ambientales, que involucran a la naturaleza y sus cambios globales ecológicos, son lucrativos e implican un menor riesgo para los traficantes. En tiempos pasados, estos delitos no han sido considerados como una prioridad en algunos países, lo que trae como consecuencia el silencio en las entidades públicas y la falta de estratégicas para la lucha contra estos crímenes ecológicos.

Por otro lado, según las investigaciones como la denominada: “The State of Knowledge of Crimes that have Serious Impacts on the Environment”, realizado por la ONU Medio Ambiente, resume cinco ilícitos frecuentes cometidos a lo largo de la historia, entre ellas podemos detallar a las siguientes:

- 1.- Tráfico de flora y fauna silvestre.
- 2.- Tala inescrupulosa.
- 3.- Deficiente gestión de despojos electrónicos.
- 4.- Táctica de aleteo de tiburón o también llamada “finning”.

5.- Deshechos y vaciados tóxicos indiscriminados, realizados por el sector industrial e instituciones públicas que son las autoras más frecuentes de este tipo de delito ecológico.

**1.- Delitos contra la vida silvestre:** Según los estudios realizados en la UICN - Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, las cifras reflejan que los delitos contra naturaleza son más frecuentes en los continentes africano, asiático y Latinoamericano, debido a la diversidad en flora y fauna, y la existencia de especies únicas que a la fecha están siendo altamente afectadas.

Según la clasificación de delitos, la Interpol considera a este, como el tercer tipo de negocio ilícito más importante del mundo; seguido del tráfico de estupefacientes y tráfico de armas. Consecuentemente, dichos crímenes ambientales, son una amenaza latente para la supervivencia de la biodiversidad planetaria.

Uno de los principales agentes involucrados en este tipo de delito, por no decir el más importantes, es el consumidor o usuario final, ya que si no existiera demanda de especies silvestres, con una sobrevaloración de precios para su comercialización en el mercado negro, este crimen organizado se extinguiría.

Así pues, podemos concluir que en cuanto la especie sea más excéntrica y rara, y a pesar de encontrarse en condición de extinción, mayor será el precio ofertado por su consumidor.

#### OFERTA Y DEMANDA.

¿PARA QUE USAN A ESTA FAUNA?: como animales de compañía, artículos de decoración, medicina tradicional china, pieles, “souvenires” (recuerditos) e industria farmacéutica.

**2.- Tala ilegal:** En lo descrito por la Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal, en el año 2016, la deforestación o tala de árboles, ha venido en aumento afectando mundialmente a todas las naciones, extendiéndose actualmente con un crecimiento rápido en las regiones de China, India y Vietnam, los cuales son considerados los tres más importantes productores madereros legales e ilegales.

La catástrofe ocasionada a la selva, reflejado en el Amazonas, se ha evidenciado en el último lustro, en cuyos datos estadísticos para el año 2013 reportó un incremento del 29% de la deforestación, según lo señalado por el gobierno brasileño.

En Perú, según Dourojeanni (2021) la deforestación del bosque amazónico de 2001 a 2019, ha sido de 3 291,035 hectáreas; señalando “que los que deforestan no siempre son culpables o, por lo menos, no son los únicos culpables, ya que el verdadero culpable, es decir el responsable de la deforestación es el Estado peruano y sus políticas erradas con relación a la Amazonía”. Para él, en cuanto al tamaño del área deforestada, los que la propician son:

agricultores migrantes procurando tierra, empresarios individuales o empresas privadas, mineros ilegales e informales, sectas religiosas, comunidades campesinas e indígenas, expansión urbana, la explotación petrolera, minera formal y las industrias de palma aceitera.

En Agosto de este año 2019, la deforestación por fuego, provocado en la Amazonía es una de las mayores catástrofes ambientales que la humanidad ha sufrido, presumiblemente por incendios provocados, para predestinar porciones de tierra a actividades como la agricultura, son las razones más graves de este crimen ambiental.

Muchas áreas verdes desaparecen por la siembra desmedida para producir aceites de palma en Indonesia. En México es por el cultivo del aguacate (Comunicación personal, de Benjamín Revuelta Vaquero), situación que empieza a verse en los bosques amazónicos de la Región de Cusco (agregado nuestro).

**3.- Pesca Ilegal:** En el informe detallado de PEW Charitable Trust (2013), se exterioriza que la pesca informal e ilegal ocurre a nivel mundial, dentro de zonas económicas privilegiadas de diferentes países, así como en aguas universales.

Según la World Wide Foundation, WWF, (2023), la pescadería ilegal es “una de las más importantes impulsadoras de la desgracia de la biodiversidad marina”; que genera un negocio opaco y muy lucrativo, después del negocio de la madera y de la minería; tanto que ilegalmente se pesca aproximadamente la quinta parte de los recursos pesqueros universales valorizados en hasta 23 mil quinientos millones de euros. Muchas de estas empresas se esconden en “estructuras complejas empresariales”, gozando de “impunidad total” y usando paraísos fiscales como las Islas Caimán.

En estudio reciente (2022) de la FINANCIAL TRANSPARENCY COALITION (U.S.A.); se revela que “las embarcaciones pesqueras chinas ilegales arrasan los océanos de todo el Mundo”; lo que coloca en peligro la seguridad y salud alimentaria de países como el nuestro, ya alterada por el cambio climático. El estudio en mención señala “que de manera anual se pescan de manera ilegal en todos los países un promedio de 11 y 26 millones de toneladas de especies marinas, lo que trae como consecuencia pérdidas por año de entre diez mil a veinticinco mil millones de dólares a la economía mundial”. Esta pesca informal No Declarada y ni legislada (INDNR por sus siglas en inglés), señala que el principal país responsable de esta práctica ilegal es La República Popular China.

Ello lleva a la inseguridad alimentaria, ya que según las evaluaciones realizadas por la ONU, un promedio del 90% de los recursos marinos ya están “explotados, sobreexplotados o agotados en el mundo”; entendiendo que la capacidad de carga de los mares está sobregirada y que a más esfuerzo pesquero que haga la pesca ilegal, la recuperación de los mares será más dificultosa.

Esta actividad criminal, a pesar de que las diferentes naciones han normado una lista legislativa para sancionar y evitar la pesca negra y favorecer la reproducción; no tienen en cuenta el cumplimiento de dicha normatividad sobre sus Zonas Económicas Exclusivas, lo que demandaría la intervención y monitoreo por aire, tierra y mar de las Fuerzas Armadas y Policiales, o las autoridades pertinentes.

Anualmente se capturan 100 millones de escualos (tiburones), mediante embarcaciones especializadas y hasta 70 millones de dichas especies sólo son maniatadas para arrancarles vivos en el barco la aleta (“técnica de finning”) y luego ser reintegrados al océano, mutilados y heridos de muerte. Esta mala práctica trae como consecuencia una muerte pausada y dolorosa, la cual desde el 2003 es considerada como prohibida e ilícita en la Unión Europea. Debido al valor en el mercado negro del kilogramo de aleta de tiburón, el cual asciende a un importe de 600 euros, es fácil deducir la ganancia criminal. Situación que también se da en el Perú.

En México el ejemplo más dramático es el de la “totoaba” o la “cocaína del mar”, de la familia de las “corvinas”, que en promedio en el mercado negro internacional el kilogramo del “buche” o vejiga natatoria puede llegar a costar USD 8 mil dólares y seguirá siendo explotada, sencillamente porque por la presión social ni siquiera se la monitorea; habida cuenta que en altamar le extraen el “buche” y luego arrojan al mar el cuerpo del pescado. Esta práctica ilegal va al mercado chino y es usada como alimento exótico “gourmet”, por sus propiedades curativas de la impotencia sexual y afrodisíaca.

En Perú, según el Diario Gestión, recogiendo información de la Agencia AFP (AGENCIA FRANCE PRESS), el 02 de octubre de 2019 se decomisaron en el Puerto del Callao, extraídos ilegalmente en el mar de Tumbes, Piura y Lambayeque; 12.3 millones de

ejemplares de “caballitos de mar” o hipocampos, con un peso total de 1043 kilogramos y valorizada la carga en el mercado internacional en USD 6 millones.

El agravante de esta acción criminal es que esta especie se encuentra en estado de extinción, registrado dentro del libro rojo de la UNIÓN DE CONSERVACIÓN INTERNACIONAL; por lo que desde el mes de agosto del 2004, el estado peruano prohibió su captura y comercialización; habida cuenta que desde tiempo atrás este recurso venía siendo pescado y comercializado ilegalmente para la industria farmacéutica china, por sus “supuestas” bondades de afrodisíaco y para combatir la calvicie.

Ya antes en el 2016 la Policía Nacional del Perú, decomisó un embarque hacia el mercado asiático, consistente en 8 millones de ejemplares de “caballitos de mar”

Por considerarlo de interés insertamos un artículo, de nuestro asesor aparecido en el blog Pesca, para entender que el mar peruano está sobreexplotado y que hay que tener criterios legales, políticos, científicos y socio económicos para el mantenimiento y uso de las especies marinas y acuícolas.

## **MAR SOBREEXPLOTADO**

*"En merito al documento solicitando rectificación, del Dr. Mariano GutiérrezTorero, Secretario del Consejo Directivo del Instituto Humboldt de Investigación Marina y Acuícola, IHMA, a una nota de la periodista Jackeline Cárdenas Ipenza, quién comenta una encuesta de IPSOS (La República 20 marzo pasado); que hay que saludar y reconocer, me permito diferenciarse por las siguientes deferencias:*

*1. No se puede privar de validez a la “encuesta”; recurso utilizado en la investigación científica; alegando que el 97% de los entrevistados “desconocen la administración o gestión para el proceso de pesca de la anchoveta” y en realidad, no tienen por qué conocerlo. Los resultados obtenidos de la aplicación de este instrumento, según el reporte IPSOS muestra que el 91% (incluyéndome) de los pobladores costeros, tenemos el claro conocimiento, que el mar peruano está sobre explotado, es innegable y ello se hace incuestionable, cuando caminamos a los centros pesqueros de los mercados y observamos que los productos hidrobiológicos están restringidos a no más de cinco especies (de las más de mil especies de peces del mar peruano) y curiosamente no adquirimos anchoveta, debido a que ésta no es predestinada al consumo humano directo, por el contrario, dicha especie es sometida a la incineración para la producción de aceite para alimentación animal , todo esto*

*en favor al panorama empresarial, que si de alguna manera aporta algunos puntos al PBI, no existe sostenibilidad en el paso del tiempo.*

2. *En el documento Gutiérrez, en relación con la visión y misión empresarial indica que “en los últimos veinte años, la biomasa de la anchoveta se ha mantenido estable y saludable gracias a su buen manejo”. Asimismo, no aminoraremos el valor y aporte de la investigación realizada en el IHMA, sin empero, se evidencia que la misma la hace en embarcaciones pesqueras de la SNP; ya que hace algún tiempo las naves de investigación científica del IMARPE, están paralizados.*

---

<https://larepublica.pe/economia/2023/03/20/mar-peruano-mas-del-90-cree-queel-mar-peruano-esta-sobreexplotado-anchoveta-imarpe-1705500>

3. *La rectificación realizada está escrita en las mismas cláusulas, de la pasada afirmación hecha por la presidenta de la Sociedad Nacional de Pesquería, Cayetana Aljovín, que expresó “la biomasa de la anchoveta el 2022, estuvo en diez millones de toneladas en cifra similar a la de 1970, antes de la expropiación del sector pesquero”.*

4. *Así pues en los años 1972-1973, Pauli y Tsukayama comprobaron científicamente que se capturaron catorce millones de toneladas de anchoveta, cifra que sobrepasa el sistema de tercios poniendo a la población en estado de vulnerabilidad, hechos que Gutiérrez y Aljovín no comentan.*

*Este es el modelo clásico en los textos de política ambiental universal, de como un recurso entra en dificultades de insostenibilidad, cuando es manipulado con políticas públicas sin juicio científico y con antecedentes de estadística de captura, dependientes de la corporación empresarial.*

5. *Según con lo que describen las investigaciones del IMARPE -Instituto del Mar del Perú, , en su búsqueda situacional de las existencias de anchoveta Norte-Centro, a fecha del 1 de noviembre del año 2022, enfatizó que “existen 9.78 millones de toneladas, entre Talara y Chala con importante presencia de individuos juveniles (82% en número y 57% en peso”;* *recomendando se permita el crecimiento de los juveniles y además se reduzca el impacto de la pesca sobre la fracción juvenil de la población, para que no caiga en situación vulnerable. Habiéndose capturado en la temporada 2022-1 el 83.7% del stock. La temporada 2022-2 se planificó pensando en el restante 16.3% restante.*

6. *El referido Índice de Desempeño Ambiental fue otra explicación señalada por Mariano Gutiérrez, en la que todos los indicadores se relacionan y se complementan.*

*En el reporte detallado, el Perú en relación a los 180 países evaluados, contaría con calificación desaprobatoria, ocupando el lugar 101, con un EPI de 39.18, que es paupérrima y cuyo significado indica que la sostenibilidad como estado es temible por el modelo de progreso con crecimiento económico, en serie lineal.*

---

<https://larepublica.pe/economia/2023/03/20/mar-peruano-mas-del-90-cree-queel-mar-peruano-esta-sobreexplotado-anchoveta-imarpe-1705500>

*Con este índice para los 32 países Latinoamericanos y el Caribe, el Perú ocupa el puesto 26, precediendo a la república Nicaragüense, Haití y el estado de Guatemala.*

7. *A pesar de la rectificación requerida por el Dr. Gutiérrez en su carta este solo argumenta aisladamente, los índices mostrados a través del indicador de la pesquería industrial; sin meditar que los peruanos no asentamos nuestra seguridad y nutrición alimentaria en el consumo de anchoveta y la SNP no innova con nueva que existe, para extirpar aminoácidos básicos de aquella e incorporarlos en la alimentación de las embarazadas y en los infantes de 1 a 3 años.*

8. *Gutiérrez logró enfatizar que el índice de desempeño pesquero industrial, está en el puesto 11, lo cual es innegable, sin embargo no explica que este índice es de 45.2, mientras que la República de Cabo Verde, en el continente africano ocupa el primer puesto, con puntaje perfecto de 100 y con habilidades muy rígidas para la sostenibilidad de sus recursos; sin embargo nuestro país no se encuentra ni en el rango medio de su desempeño pesquero industrial, solicitado por aquellos, lo que transmite la crisis de insostenibilidad del recurso anchoveta.*

*Claramente la problemática peruana en relación a la actividad de la pesca, es lamentable y muestra un ambiente desolador debido a la sobre explotación de recursos marinos como la anchoveta, a pesar de que el origen de la presente situación es debido a las inclinaciones y visiones de los grandes grupos económicos, manifestándose en malas prácticas, contaminación de aguas por desechos tóxicos almacenados en nuestro litoral, todo*

*se concluye en la predisposición y riesgo de la alimentación saludable de las futuras generaciones peruanas.*

*El propósito principal de la encuesta realizada por IPSOS es ubicar dentro del itinerario político, la importancia de favorecer y mejorar nuestro desempeño ecológico como país y lograr su sostenibilidad en el tiempo."*

---

<https://larepublica.pe/economia/2023/03/20/mar-peruano-mas-del-90-cree-queel-mar-peruano-esta-sobreexplotado-anchoveta-imarpe-1705500>

### **Contaminación y delitos conexos:**

Derramados indiscriminados: Las causantes más habituales de este tipo de quebrantamiento ambiental son las empresas industriales y administraciones públicas, cuyos daños contenidos en residuos tóxicos de fábricas se eliminan de forma inspeccionada, pero no siempre se cumple a cabalidad tal protocolo. En ciertas circunstancias ajenas al control, dichos contenidos nocivos se liberan de forma desbocada contaminando océanos, ríos, lagos, entre otros .

Dichas acciones son consideradas crímenes ambientales muy graves, ya que trae como consecuencia no sólo la muerte o enfermedad de la fauna que habita estos lugares, sino que a origina la filtración del agua en el suelo, llegando a intoxicar también la flora del ambiente, arriesgando la cadena alimenticia.

El comercio de residuos se suscita especialmente en los países desarrollados. La Unión Europea, Estados Unidos, Japón y Australia, son generalmente reconocidos como los mayores comerciantes de desechos ilícitos.

África con Costa de Marfil, la republica de Ghana, Guinea, la nación Nigeriana, Sierra Leona, el estado de Tanzania, Togo, Benín y Senegal, así como el continente Asiático, con sus republicas China, Hong Kong, el estado de Indonesia, la India, republica de Malasia, estado de Pakistán y Vietnam, son los más importantes destinos del comercio ilegal de residuos o desechos.



La ineficiente gestión del manejo de residuos electrónicos se produce de manera anual en los denominados países desarrollados con hasta 50 millones de toneladas de los mismos, clasificados en computadoras, aparatos televisivos, teléfonos celulares, electrodomésticos.

A pesar de estar prohibida en algunos lugares la exportación de residuos peligrosos como aquellos aparatos electrónicos, esta actividad se sigue dando, y se espera que alrededor del 75% de todos ellos desaparecen del circuito oficial y una buena parte se exporta ilegalmente a África, China o India. Asimismo, Ghana, es considerado el vertedero de un gran basurero electrónico proveniente de occidente.

### **Minería Ilegal:**

Con frecuencia esta actividad es realizada en África, América Latina y partes de Asia, donde se está convirtiendo en una problemática de inquietud social, teniendo graves impactos medioambientales, con énfasis en la contaminación por mercurio resultante de la extracción de oro artesanal, la destrucción de flora y fauna natural, la degradación del paisaje y los restos de radiación.

### **DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES BRECHAS**

La investigación realizada por el PNUMA - Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, evidenció varias grietas significativas en la respuesta hacia los delitos ambientales: escasez de datos, comprensión y conciencia, así como el uso restringido de la legislación, la casi derogada cooperación nacional e internacional, el insuficiente intercambio de información entre autoridades y la falta de responsabilidad de los agentes privados y las asociaciones locales; amenorando la aplicación de la legislación.

Para el cierre de estas brechas identificadas, la corporación internacional debe retornar la promoción de los programas abocados a la erradicación de la delincuencia ambiental, así como dar inicio al plan de acción y compartir información, reconociendo y abordando los crímenes ecológicos como una gran amenaza para la armonía y el progreso sostenible, así como el fortalecimiento del estado de derecho ambiental en sus diferentes niveles.

El PNUMA contribuye a los países a instituir marcos jurídicos sólidos en relación a la aplicación de sanciones por crímenes ambientales cometidos, al desarrollar pautas que ayudaran a las autoridades nacionales a velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Recientemente, PNUMA colaboró con la Asociación de Fiscales de África, en la creación de herramientas de capacitación y currículos sobre el enjuiciamiento de crímenes ambientales para poder contribuir a que los diversos países integren la educación sobre quebrantamientos ambientales en los planes de concientización y adiestramiento de policías y fiscales para mejorar su capacidad de investigación y aplicación de sanciones. Dichas estrategias se han llevado a cabo en Uganda, originando resultados bastante óptimos.

Otro dato preciso y lamentable es que en algunas ocasiones, la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas hacia el medio ambiente, conllevan a la explotación de personas, y actos de corrupción y blanqueo de capitales, además de asesinatos que quedan en el archivo, como en el caso de la tala ilegal. En la republica peruana en el último lustro, se registran veinte homicidios de defensores ambientales, sin respuesta oportuna del Sistema Judicial y muchos otros relacionados, por lo que de alguna manera estos quebrantamientos ambientales afectan al ser humano por igual.

Actualmente, se advierten otros delitos graves de reciente aparición, como lo concerniente con el comercio de emisiones de carbono, los cuales al igual que los detallados anteriormente han de ser vigilados para obtener el desarrollo sostenible de la sociedad en la que no persevere la destrucción del medio ambiente.

## **CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS**

La Norma Legal 31622, publicada en el Diario de mayor circulación de nuestro país, cuya vigencia se estableció desde el 16 de noviembre del 2022; trae como innovación jurídica en sus artículos 308-B, 308-D y 309 del Código Penal (promulgado por Decreto Legislativo 635) **la MODIFICACIÓN** de los mismos, con el “propósito de aseverar la persecución penal de las agresiones contra los recursos naturales”.

Promulgada la Ley 31622, empezó una campaña de desinformación y un “lobismo” congresal que motivó la preocupación, sobre todo del sector de los pescadores artesanales, expresada en el acápite 308-B, que incluía “agresiones de extracción y procesamiento ilegal de especies marítimas y comercio ilegal de especies marinas”.

Ello llevó a la Ley 31673, con acompañamiento de la SPDA, a la **MODIFICACIÓN** del artículo 308-B de la ley 31622, “con el objetivo de eliminar un tipo delictivo de la pesca artesanal y capturas incidentales”; quedando redactada según los términos siguientes:

### **Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas**

“El que extirpa especies de flora o fauna oceánica en estaciones, cantidades, talla y zonas que son ilegales o vedadas, o captura sus diferentes variedades o las procesa sin contar con la pertinente autorización o licencia o sobrepase el límite de captura por embarcación, estipulado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace sobrepasando el mismo o maneja flotas construidas sin autorización o sin licencia, metodologías prohibidas o declaradas arbitrarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días – multa.

Se excluyen de la aplicación de este artículo las capturas incidentales de variedades y/o dimensiones distintas a las autorizadas, en cualquier tipo de pesca y las que se encuentran en procesos de formalización, siempre y cuando se efectúen durante actividades y zonas lícitas, cumpliendo con las políticas regulatorias pesqueras proporcionadas.”

Es justo señalar que estas leyes han resultado del impulso jurídico, brindado por la **SPDA - SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL**; en sendas mesas de trabajo, lo cual debe servir como **“enseñanza para que en las futuras generaciones se efectúen procesos más participativos**, que abarquen a las más importantes agrupaciones de la pesca artesanal para su mejor promoción”, como debiera ser en un gobierno abierto con sociedad democrática.

Asimismo es plausible por la “notitia criminis” de este negocio ilegal de fauna silvestre, que en la **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**, señala que “cuando la amonestación penal describa la participación del agente como miembro de una organización criminal, predicha en el último párrafo del artículo 309 del Código Penal, la averiguación y juicio se regirán por lo determinado en la Ley 30077 - Ley contra el Crimen Organizado”; lo cual permitirá la severidad de la pena hasta veinte años, cuando **“el agente participe como miembro de un organismo criminal”**.

La desinformación adrede hace se “venda la idea” que con la Ley 31622, se haya tipificado delito penal nuevo. Situación errada, pues desde tiempo atrás, ya el Código Penal vigente considera como delito la “extracción y comercialización de especies ilícitas” tal como los “caballitos de mar” e incluso es delito la extracción de especies en época de veda reproductiva o emplear técnicas y métodos de pescadería totalmente vedados como los explosivos.

Ni que decir de la pesca de la “anchoveta” para consumo humano indirecto, que se captura por debajo de la moda, tal como comenta Vegas en Blog Pesca.

El problema pasa por la omisión de la economía criminal, al cumplimiento de las normas. Recientemente en el sur en la Provincia de Cañete se han decomisado decenas de kilogramos de la especie “chita” capturados con malas artes, para su consumo en gastronomía de la zona y de Lima. Ni que decir de las capturas de peces comercializados en mercados muy por debajo de su talla mínima legal. Ello es una paradoja que con el tiempo le pasará factura a la comunidad de pescadores artesanales.

La reforma del Código Penal trae como agresiones a investigarse, bajo la Ley contra el Crimen Organizado: “Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas, tráfico ilegal de recursos genéticos y las formas agravadas cuando esos recursos proceden de espacios

naturales protegidos o zonas consideradas en veda o áreas territoriales en propiedad de poblaciones nativas e incluso reservas de poblaciones indígenas en aislamiento o contacto inicial”.

Incluso contempla como formas agravadas la “utilización de armas, explosivos o elementos tóxicos”. También cuando el “individuo actor del delito se beneficie de su cargo de empleado o funcionario público”.

Se han incluido las formas agravadas anteriores, por lo lucrativo de este negocio de economía criminal transnacional, tanto que la FTC (2022), señala el inconmensurable daño ambiental a los mares del mundo, que le hace la pesca ilegal internacional.

Estas leyes peruanas, están en concordancia con el espíritu de la protección de la Convención de la Biodiversidad de Alta Mar, recientemente aprobada por Naciones Unidas y lo previsto por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Para la SPDA, las implicancias que tiene que estos quebrantamientos, puedan ser indagados bajo la Ley contra el Crimen Organizado, pasan porque:

- Confiere al estado de mayores instrumentos para enfrentar a las organizaciones criminales dedicadas a la pesca ilícita y el comercio ilegal de especies. Consiente el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, interceptación de postales, correos, cartas, encomiendas, video vigilancias, introducción de agentes y operaciones ocultas.
- A diferencia de un proceso común que puede durar solo hasta 9 meses, se podrá extender la prisión preventiva hasta 36 meses.
- En comparación al proceso común en el que solo puede ser de hasta 8 meses, para investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria puede ser de hasta 36 meses.
- No resulta la terminación anticipada, a diferencia de procesos comunes en los que sí resulte conveniente.
- Las organizaciones criminales orientadas al tráfico ilícito de especies ya no serán sancionadas solo con hasta 5 años de prisión suspendida, sino que la pena podrá ser de hasta 20 años de cárcel para los autores del delito.

Como en todo orden de asuntos legales, estas leyes han llevado a la preocupación a los gremios de pescadores artesanales, armadores y otros actores, cuestionando esta norma de cara, a investigación fiscal bajo los alcances de esta ley; como el caso de los hermanos Galán que más adelante nos referiremos.

La aplicación correcta de esta ley por los operadores de justicia, lo que pretende es castigar punitivamente de manera severa y efectiva a quienes realizan delitos con daño ambiental al mar y lagos y lagunas peruanas, de forma continua actuando en banda criminal. Para los que cumplen roles operativos dentro de la organización y colaboren con información, hay beneficios disuasorios.

“Si por incidente o sin indagar, un pescador extrae o captura una especie resguardada, como un delfín o una tortuga no se le iniciará investigación bajo esta legislación”.

Quienes sin ser parte de una sociedad conformada para transgredir la ley o cometan infracciones pesqueras, seguirán siendo procesados por las normas comunes del Código Penal que permite asignar sanciones de hasta 5 años de cárcel. Generalmente, los cortos procesos penales que se han iniciado han acabado con un acuerdo de terminación anticipada y el desembolso de una indemnización civil. (Comunicación personal de Percy Grández Barrón, SPDA).

Ciertos pescadores muestran temor a que puedan existir autoridades que de manera excesiva e injusta se valgan de esta norma para incriminarlos como si fuesen parte de una sociedad criminal, las evidencias por el contrario, ratificarían la verdad del caso investigado. Las cuestiones de tala ilícita procesados al amparo de la Ley del Crimen Organizado son muy escasos, debido a que como se detalló líneas arriba esta ley incluye la actuación indecorosa de tipo penal, señalando la acción de los empleados o servidores públicos como forma agravada. Esto significa que los funcionarios públicos que sistemáticamente tramitan y recogen dádivas monetarias (coimas), para la “autorización de permisos de pesca, legitimaciones sanitarias o documentación que acredite la matrícula para flotas construidas clandestinamente”, extorsionando a los usuarios dedicados a la pescadería o agrediendo a través de amenazas a estos, indicando que de no desembolsar una suma de dinero explícita no se les dará permiso de desatrasque o se les impondrá multas, el operador de justicia podrá hacer responsable a

estos, evidenciando que forman parte de una sociedad criminal y podrían purgar una condena de hasta 20 años de cárcel.

Según Miranda, Alfonso (**comunicación personal**), en junio de 2016, se emitió el Decreto Supremo 006-2016-PRODUCE, con el objeto de formalizar a 930 embarcaciones artesanales de las Cooperativas Pesqueras de San José (Lambayeque) y La Islilla y La Tortuga (Piura). Asimismo señala “Han transcurrido casi 7 años y el panorama es desolador: ninguna nave lo consiguió”.

La norma dispone que para concluir el proceso y poder extraer recursos hidrobiológicos de manera oficial, se necesita obtener tres títulos habilitantes: certificado de matrícula, protocolo de habilitación sanitaria y el permiso de pesca. Actualmente, según estadísticas del Ministerio de la Producción, nadie obtuvo el permiso de pesca. Es decir, ningún barco ha sido formalizado. Por increíble que parezca, esto último sucede porque el Ejecutivo no ha aprobado las leyes que establezcan el trámite para la emisión correspondiente.

Esta inacción ha provocado que a decenas de tripulantes y armadores carentes de la autorización gubernamental (por estar en proceso de obtenerla), el Ministerio Público les inicie investigación fiscal por la presunta comisión de delitos asociados a la extracción delictiva de recursos hidrobiológicos, bajo el paraguas de las leyes 31622 y 31673. Tal es el caso de Benito Galán y José Luis Galán, dos hermanos tripulantes de una lancha dedicada a la captura de pota, con su procedimiento en trámite.

Por la demora de las autoridades, estos humildes operadores artesanales se sujetan al estrado ocupado por los acusados. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, que pudiera invertir sus esfuerzos en perseguir delitos que han sido denunciados permanentemente, como el procesamiento ilegal de harina de pescado y de pota, está invirtiendo tiempo en acusar a dos inermes pescadores de la caleta de San José, cuya precaria economía los mantiene indefensos.

“Dicha autoridad está pidiendo para ellos prisión suspendida y la reparación de 240 mil soles como indemnización, pese a que se ha promulgado la Ley 31673, que dispone que las instancias jurisdiccionales están prohibidas de investigar y sancionar a armadores y

pescadores en proceso de formalización”. Continúa Miranda, que “preocupa se intente castigar penalmente a tripulantes, cuando ellos no son los dueños de las embarcaciones”.

“Si se hubiera emitido la norma que desarrolla la emisión de permisos definitivos, hoy estos dos trabajadores no estarían siendo procesados bajo amenaza de frustrar sus proyectos de vida. Si el gobierno completara la normatividad que corresponde, la nave en la que ellos pescaron y centenares más, ya tendrían los derechos legítimos y, consecuentemente, ningún hombre de mar sería víctima de estos engorrosos procedimientos judiciales”.

Finalmente Miranda sostiene “Esperemos que, desde la administración del Estado se asuman responsabilidades y no se abandone a los pescadores a su suerte, dejando que únicamente se salve quien pueda. El gobierno no solo tiene la responsabilidad de aprobar el dispositivo legal que defina el camino para los permisos definitivos, sino también de asumir la defensa de estos hombres de mar que están siendo afectados por negligencia del propio Estado. En menos de tres meses vence el proceso de formalización y si no se actúa pronto, más de 900 armadores y 8 mil tripulantes pesqueros artesanales podrían experimentar la peor tragedia de sus vidas al verse obligados a pasar a la ilegalidad, asumir el pago de millonarias sumas de dinero de reparaciones civiles y a que sus casas o barcos sean embargados”.

Para que eso no suceda, necesitamos operadores de justicia, debidamente capacitados en estos temas legales, con connotaciones sociales y científicas, en la correcta aplicación del derecho penal, entendiendo que sus fuentes formales son: la Constitución y las leyes.



## **CONCLUSIONES**

### **CONCLUSIONES SOBRE EL PANEL: LOS DELITOS AMBIENTALES Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

#### **TRAFICO DE VIDA SILVESTRE**

A través de estos crímenes organizados encontramos varios involucrados, considerando como uno de los más importantes sino el principal, al usuario final o también llamado consumidor, ya que al no existir oferta y demanda entre estos, y la sobrevaloración de precios ostentados en el mercado negro, este crimen no tendría lugar, y precedería a extinguirse.

#### **EDUCACIÓN CONSTANTE AL CIUDADANO**

Con contenidos sencillos que hagan entender la importancia de mantener la riqueza biológica en todos los ecosistemas.

#### **TALA ILEGAL**

Exigiendo maderos con certificación, impidiendo el ingreso de insumos originarios de cultivos de Agricultura extensiva.

Educación y certificación de material de consumo para que el consumidor se cerciore de que los productos que compra estén libres de prácticas ilegales de deforestación.

#### **PESCA ILEGAL**

Fomento de la maricultura y acuicultura sustentables, sistemas obvios de marcaje de los productos con origen de granjas o etiquetado ecológico.

### **CONTAMINACIÓN Y CONEXOS**

#### **TRAFICO DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Mayor control de los administraciones y pautas de reciclamiento apropiadas a nuestro ritmo de fabricación y consumo, para que no terminen transformándose en contaminantes basureros en cualquier escondite del mundo.

#### **MINERÍA ILEGAL**

Ordenamientos congruentes con la conservación y el uso de los recursos por las comunidades aledañas a las áreas de los proyectos mineros.

**¡ERRADICAR ESTAS CATÁSTROFES AMBIENTALES ESTA TODAVÍA EN NUESTRAS MANOS!**

Hasta aquí nos hemos referidos a las violaciones hechas por las organizaciones delincuenciales que atentan directamente contra los recursos ecológicos. Sin embargo, hay quebrantamientos donde los ecosistemas naturales, sufren perjuicio ambiental colateral, que no es contabilizado.

### DAÑO AMBIENTAL

Seguendo a Andaluz (2016), perjuicio ambiental es “todo deterioro material que sufre el ecosistema y/o algunos de sus elementos, que puede ser producido contraviniendo o no argumentación jurídica, generando efectos perjudiciales actuales o potenciales”. **(Esto en concordancia a la Ley General del**

Ambiente en Perú; artículo 142.2)

Aquél ocurre cuando las actividades humanas para la satisfacción de la necesidad material, no se correlaciona con la habilidad de recuperación y reestructuración de la naturaleza y por los procesos industriales se va en contra de la capacidad de auto depuración de aquella.

En Andía, (2013) se cita a Barreira (1993), señalando como, “perjuicio ambiental a la degradación de la calidad del ecosistema, consecuencia de actividades que, directa o indirectamente, laceran a la salud, a la seguridad o a la conveniencia de la población con consecuencias que dañan la propia vida; el deterioro crea circunstancias adversas a las acciones sociales o económicas; afectando negativamente al hábitat de seres vivos provenientes de una zona determinada; expulsa materias o energía en discordancia con los esquemas ambientales de naturalidad”.

Asimismo Andía (op cit), cita a Fretes (2011), al referirse al daño ambiental: “(...) Con lamento, se realiza la afirmación que el linaje humano se ha dedicado continuamente a su propia autodestrucción, desafiando a la naturaleza, de donde se produce su origen y por ende instituye su propio ser. La ha enfrentado hasta destruirla, fundamentalmente a los componentes de la vida silvestre, de cuya estabilidad el único responsable es el individuo que

la maneja, y ni que hablar de los recursos naturales de los cuales nos valemos, utilizando y abusando de los mismos. Debido a muchos errores cometidos y el quebrantamiento de las disposiciones legales agrarias y de ambiente, actualmente debemos sobrellevar un sinfín de problemas, aún sin autoridad de ser sorteado por la humanidad y que infaliblemente lleva a la terminación de la creación”.

Los daños ambientales, siguiendo a Andía (op cit) son: individuales, ocasionados por individuos particulares o del gobierno y sus organizaciones, lícitas y/o ilícitas, concentrados o diseminados o difusos, continuados, permanentes.

De hecho el Estado Peruano, tiene responsabilidad por daño ambiental, en las vertientes señaladas anteriormente, ya sea directa por daños ambientales o colectivos, en concordancia con la Ley 28611 o Ley General del Ambiente, que en el detalle del artículo XI del Principio de Responsabilidad Ambiental señala: “El autor del deterioro del ecosistema y de sus elementos, sea persona natural o jurídica, pública o privada, está comprometido a adoptar sin excusas las reglas para su reconstrucción, recuperación o rehabilitación correspondiente o, cuando lo descrito no fuera viable, a subsanar en términos ambientales los perjuicios generados, sin menoscabo de otras obligaciones administrativas, civiles o penales a que concluyan”.

A nivel Perú, tenemos ejemplos de daño ambiental agravado generado por actividades humanas mal-manejadas. Entre otros está: la contaminación en Cerro de Pasco específicamente en la zona de la Oroya, contaminación de los ríos Mantaro, Rímac, Tambopata, Corrientes (afluente del Marañón), del Lago Titicaca, contaminación por minería ilegal. Ni que decir del derramamiento de combustible de la empresa Repsol el recordado enero del año 2022, en el mar de Ventanilla.

Según el Instituto Nacional de Estadística (2022), calcula que diez millones de peruanos estamos expuestos a la contaminación ambiental.

#### ECOCIDIO EN VENTANILLA

El desastre ecológico causado por falla operativa del barco italiano Mare Doricum, en la descarga de crudo de petróleo para la factoría La Pampilla, propiedad de Repsol, (se descargaron cerca de 12 mil barriles de petróleo crudo), que aparte de no contar con el

respectivo plan de contingencia; técnicamente es un “ecocidio” (oikos, ambiente; cidio, matar).

Más este más concepto técnico, todavía no se puede usar jurídicamente habida cuenta, que el mismo no está contemplado en el Estatuto de Roma, que es el ente que tipifica los delitos perseguidos por la Corte Penal Internacional.

Haría bien el estado peruano mediante el ministerio de Justicia tomar la iniciativa, para incorporar los derrames de petróleo que ocasionan desastres ecológicos como el que estamos viviendo, en introducirlo en el Estatuto de Roma que permita penalizar a transnacionales como Repsol o Pluspetrol, como mecanismo para hacer frente a estas situaciones de gravedad extrema que se están dando en el medio marino costero y en nuestra amazonia.

Según informe: Sombra del petróleo de la Coordinadora de Derechos Humanos, la empresa Pluspetrol “ha ocasionado contaminación en 2 mil sitios amazónicos, sin que exista por parte de ella el respectivo resarcimiento del daño ambiental causado y más bien apela a mecanismos de obstrucción de la justicia ambiental, evadiendo su responsabilidad”.

Estas situaciones ambientales nefastas con cierta complicidad gubernamental, de los sucesivos gobiernos, ponen en jaque nuestras posibilidades de desarrollo compatible y duradero.

#### Violaciones Ambientales en el ámbito internacional

El propósito del derecho penal internacional es suministrar un medio de compromiso penitenciario particular para las crueldades más graves que se originan en el mundo.

Ciertamente las circunstancias ambientales que cambian ágilmente pueden causar resultados catastróficos tanto para los seres humanos como para otros componentes de la naturaleza. Allí están, las consecuencias de los tsunamis, tifones, huracanes, inundaciones, sequías, y otros desastres meteorológicos intensos, en todos los lugares del mundo.

Pero las catástrofes medioambientales incitados por el individuo podrían tener daños devastadores en la misma magnitud, lo que conllevaría a la responsabilidad penal de manera individual.

No obstante, dado el entorno de algunos deterioros medioambientales y la actual representación del derecho penal extranjera, la Corte Penal Internacional u otros juzgados penales mundiales ad hoc NO pueden suministrar un medio conveniente en manifiesto a los perjuicios causados al ecoambiente.

#### Responsabilidad efectiva por daños ecológicos en el derecho penal internacional

En el actual derecho penal internacional, el perjuicio medioambiental es sólo una violación a las normas cuando se puede describir en condiciones de un crimen ya existente. El punto fundamental respecto al derecho penal internacional vigente es que el menoscabo ecobiológico semeja simplemente al instrumento por lo que se realiza la crueldad humana y si la catástrofe ambiental se transforma en delito conforme a sus resultados en la humanidad.

Un buen ejemplo de esta situación, lo manifiesta Crea (2022), con la situación presentada por el “desastre de la Central Nuclear de Chernobil, Vladimir Illich Lennin en Ucrania; en su escrito: Chernobil. Daño y Responsabilidad. De la mayor calamidad nuclear al resurgimiento ambiental. Este accidente nuclear marcó un antes y un después, dentro de los aportes “sociales, científicos, y políticos, dando lugar a la evidente necesidad de una reglamentación determinada que, posteriormente y de manera paulatina, fuera aplicada”.

A decir de Crea (op cit); en “correlación a las obligaciones ambientales, nacen discordancias doctrinarias en cuanto a las obligaciones internacionales por labores autorizadas que traen consigo riesgos excepcionales. No obstante, Crea(op cit), encuentra argumentos basados en las “doctrinas generales de derecho”, de modo que, las consecuencias objetivas resultan preferiblemente ordenes de principio preventivo, sobreviniendo a una mayor y superior reparación de perjuicios transfronterizos de entorno accidental.

En ese sentido, Crea (op cit), concluye que “los compromisos asumidos por menoscabos nucleares transfronterizos se cimientan en el principio autónomo del derecho internacional, de modo que no debe exceptuarse al entorno dañado “per se”, sobre cual es titular de derecho el número de personas dañadas por el acontecimiento, bien jurídico miembro del patrimonio de las víctimas junto con los daños propios y particulares aquejados por cada uno de ellos”.

Desde el punto de vista de la naturaleza en Chernobil, ha ocurrido el proceso de la “sucesión ecológica”, en que la flora y fauna colonizadora ha recuperado el terreno degradado, transformándose de a poco en una reserva natural. Tampoco hay que olvidar que el efecto de la radiación nuclear por acción del viento irrumpió en el globo terrestre y el material enterrado allí, demorará cien mil años en degradarse.

**EN OTROS TÉRMINOS EL DAÑO AMBIENTAL PER SER, TODAVÍA NO SEMEJA A UNA INFRACCIÓN EN VIRTUD DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.**

Fundamentalmente, la responsabilidad penal surge como resultado de las reacciones del daño ecoambiental en la humanidad, ya que los seres vivos y su seguridad se hallan en el centro del derecho penal internacional contemporáneo, es decir, hay un margen para que los delitos existentes se entiendan de una manera ecológica.

**EL GENOCIDIO Y EL ECO AMBIENTE**

Para la época donde corrían el año 1948, la Convención sobre el genocidio definió este horrendo crimen. Sin embargo una serie de operaciones se enumeran como que equivalen a actos de genocidio, la más pertinente en términos de daño ambiental es la proscripción (lanzar a alguien del espacio que ubica dentro de su país por razones políticas) de la imposición deliberada de escenarios de vidas sometidas, para incitar la destrucción física de un grupo, total o parcialmente.

El Estatuto Romano, representa las condiciones de vida que equivalen al genocidio como:

**“LA PRIVACIÓN DELIBERADA DE RECURSOS INDISPENSABLES PARA LA SUPERVIVENCIA”**

No es necesario ninguna agudeza para entender cómo los contextos ambientales, o la destrucción premeditada y deliberada de los mismos, podrían ser manejadas como un canal para consumir la destrucción de una comunidad específica, lo que representa un acto de genocidio.

Por el año 1985, el informe por B. Whitaker (Relator Especial de la ONU) sugiere que la definición de genocidio convendría extenderse para incluir abiertamente la destrucción del ecosistema. La proposición pretendía incluir el “ecocidio” en la Convención sobre el genocidio, como un acto de genocidio.

Esto no convendría difundirse con otra permutación del ecocidio como un delito por propio derecho.

**EL ECOCIDIO** respecto al delito de genocidio se consideraba como modificaciones desfavorables, a menudo irremediables para el medio ambiente, por ejemplo por intermedio de explosiones nucleares, manejo de armas químicas, acciones de contaminación grave y lluvia ácida, o destrucción de la lluvia bosque – que amenazan la presencia de comunidades enteras, ya sea premeditadamente o con negligencia delincencial.

El cimiento de esta proposición fue la impresión (entre algunos integrantes de la Subcomisión) de que “las comunidades indígenas son frecuentemente las víctimas silenciosas de tales labores” y, además, que en la pérdida física de los grupos indígenas se recurrió al genocidio y solicitó una “especial labor urgente”.

Dicha situación se puede ilustrar a través de lo suscitado por los indios Aché en Paraguay durante la década de 1970. Como consecuencia de las capacidades del gobierno para estimular la explotación minera, y la ganadería en las áreas verdes ocupadas por estas comunidades nativas, los indígenas fueron cruelmente atacados y los bosques donde habitaban fueron destruidos con el propósito de expulsarlos de sus terrenos, esta investigación fue argumentada por M. Munzel, en Copenhague (1973) en el apartado de IWGIA documentación número 11.

Sintetizando lo descrito líneas arriba, las crueldades con las que se sometieron vidas humanas, las cuales padecieron condiciones insufribles, provocaron la destrucción física de un grupo de comunidades. A pesar de un factor crucial en las evidencias de genocidio aun faltantes, el escenario y premeditación es clara y refleja la intención delincencial.

A fin de que los hechos sean considerados como genocidios, deben perpetuarse con propósitos genocidas: cabe decir que en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional, lo define como la “finalidad de destruir, total o parcialmente a un grupo étnico, de índole racial o religioso”

La finalidad genocida es un reto para conocer y enjuiciar el perjuicio ambiental catalogado como genocidio, aunque existan dificultades y estándares difíciles de alcanzar para los defensores del ecosistema, este sigue perseverando. En la investigación Whitaker y su proposición de “ecocidio” parece apuntar a que un estándar de intención más bajo de “negligencia delincencial” sería más conveniente cuando se discutiera la responsabilidad por los deterioros de la naturaleza.

En la republica paraguaya, los servidores públicos sustentaron que los indios Aché estaban siendo maltratados y exterminados “debido a que los terrenos que habitaban eran deseados, dejando de lado la idea de su condición indígena” y como consecuencia, lo que sucedió “no fue genocidio”, datos plasmados en la publicación del ABC-Clio, Santa Bárbara, CA (1999).

Por otro lado, la finalidad del presunto criminal era limpiar y desocupar áreas de terreno, más no destruir completamente o en parte a comunidades étnicas, religiosas o raciales. A la falta de las presuntas finalidades genocidas, dichas acciones no pueden considerarse genocidio.

Lo descrito y evidenciado a lo largo de esta investigación, deja de lado el concepto intencional genocida a pesar de que ésta se encuentre vinculada a hechos de perjuicio ambiental que trascienden en la destrucción de una comunidad. En ese sentido, los sucesos que corresponden al *actus reus* de genocidio podrían sobrevenir a través de perjuicios ecoambientales que se originan en nuestro ecosistema. La estrategia de “*actus reus*” de genocidio, de acuerdo a lo señalado en la documentación de crímenes otorgado por la Corte Penal Internacional, que contiene los componentes de hechos delincuenciales, proporcionados por la ONU PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)] detalla que se necesita lo siguiente:

- (i) Al delincuente; condenar ciertas situaciones de vida a una o más personas.
- (ii) Que dicho individuo o grupo de personas integren a una colectividad étnica, religioso y/o de índole racial; y finalmente;



- (iii) Que los comportamientos o acciones realizadas en el contexto de un patrón de conductas similares dirigidas en contra de ese conjunto de individuos podrían afectar fatalmente y desencadenar la destrucción de los mismos.

Por otro lado, los individuos considerados elementos de genocidio – y la finalidad de destruir a este grupo, conjuntamente con la condenada condiciones de vida resultarían en la destrucción de este conjunto– no rean, encontrara la satisfacción necesaria CUANDO LA INTENCIÓN DE LA PERSONA ERA CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO.

Así pues, si bien los perjuicios ocasionados a la naturaleza causados en el contexto del desarrollo podrían sobrevenir un genocidio por apoderado en consonancia con las exigencias de genocidio de *actus reus*, una nación que origina una merma y desgaste medioambiental forzoso, mientras se despliega su derecho al progreso tiene ahora los fundamentos conceptuales para aseverar que sus acciones están justificadas por el beneficio del estado en su conjunto. A la vista de este potencial, las perspectivas de evidenciar una intención destructiva específica se tornan cada vez más irrelevantes.

Antecediendo el claro ejemplo de los indios Aché, citaremos al conmovedor caso de una justificación del desarrollo precisando la situación de los “árabes de los pantanos”, los musulmanes nativos chífes que radican en el sur de Iraq a las marismas de Mesopotamia.

Tras su intervención en un intento fallido de degradar al Estado de Hussein en el año 1991, los árabes del pantano se hallaron con ensayos continuados por el gobierno para destruir a esta organización.

Esto fue realizado por delitos catalogados como homicidios directos, además de la concentración y destrucción del mismo ambiente en el que las comunidades habían permanecido y habitado con sus costumbres ancestrales durante miles de años.

De lo dicho por Schwabach, en su publicación escrita, precisa que un delito ecológico y los actos genocidas realizados en Iraq, como los sucesos ocasionados por deterioros y agresiones ambientales en problemas no internacionales del año 2004, anunciado en la quinceava edición de la revista sobre Derecho Internacional dictada por la Universidad de Colorado.

El estado Iraquí drenó las marismas de Mesopotamia hasta el punto de que sólo el 7% de los humedales permanecen en la actualidad. La destrucción de este ecosistema ha dado

lugar a la muerte de un gran número de árabes del pantano, como analiza Schwabach en su artículo, y la dispersión de muchos más.

El gobierno Iraquí justificó la construcción de presas y canales de ríos Tigris y Eufrates – trabajos que directamente convergieron en el drenaje de las marismas – alegando que todo se realizaba en beneficio de la mejora y el progreso.

Consecuentemente, el propósito indicado era perpetrar el desarrollo: la finalidad no era destruir al grupo.

Por consiguiente, el objeto de la acción genocida no parece estar vigente rápidamente, independientemente de lo mucho que las acciones en la materia parecen complacer los elementos de genocidio de *actus reus*, sin el propósito genocida concurrente, la trasgresión genocida no puede ser comprobada.

Asimismo, aun en ausencia de tales testimonios, las acciones genocidas siguen coexistiendo y se perpetúan como un problema.

En la región de Sudán existen evidencias valiosas de una política de tierra chamuscada utilizada por las fuerzas gubernamentales, el gobernante sudanés, Omar Al Bashir, expresó que “no quería poblaciones ni presidiarios, sólo tierra chamuscada” en el territorio de Darfur.

Aquellos crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad que fueron perpetuados con la venia del soberano Al Bashir, lo que constituye una prueba de intenciones genocidas, fue sancionado con la gravedad del caso por la Corte Penal Internacional en el año 2009, iniciando la detención del funcionario.

Aunque los casos que se muestran son solo algunos de los miles que aquejan a nivel mundial, aun dichos sucesos siguen siendo complejos a los ojos de la sociedad, no obstante se persiste en la ilustración de las diferentes formas de destrucción y calamidades realizadas en el ecosistema, siendo estas herramientas principales para demostrar el delito tipificado como genocidio.

A propósito de los términos argumentados sobre la convención agendada sobre el genocidio y lo estipulado en el artículo 6 C del estatuto de Roma, existe la posibilidad de

procesar a través de un juicio los hechos ambientalmente destructivos como genocidio bajo el marco actual de las leyes. Las expectativas de que esto acontezca siguen siendo muy leves ya que la exigencia de la *rea del mens* es dificultoso asociarlo a los delitos de genocidio.

Se espera tener las evidencias o pruebas necesarias para difundir con más énfasis y argumentos verídicos las responsabilidades penales y judiciales de manera individual por los deterioros de la naturaleza en el entorno de los delitos de lesa humanidad y, por ende, es a esta condición de crímenes que la cuestión ahora gira.

La discusión de este último asunto examina ahora los requerimientos para el establecimiento del “ecocidio” como una transgresión internacional ambientalmente definido y autónomo.

## Crímenes de Guerra Ambientales

**La responsabilidad penal por daños medioambientales en los conflictos armados es, EN EL PAPEL, UNA REALIDAD.**

Un enjuiciamiento exitoso por crímenes de guerra ambientales parece disminuir la representación actual de la norma legal.

A lo largo de la segunda guerra mundial, existieron situaciones que dañaron considerablemente los recursos naturales, para lo cual con el recojo de las pruebas relevantes se intentó enjuiciar de manera indirecta a las personas que perpetraron tales crímenes, juicios que se llevaron a cabo en Nuremberg, de los cuales tres de ellos fueron significativos y que conllevaron a la interpretación de la legislación de esos años.

Veamos los ejemplos de la tropa alemana suscitados en la segunda guerra mundial:

**Citando primeramente** a las acusaciones realizadas, estas fueron realizadas en contra del general Lothar Rendulic quien ordenó la llamada táctica de la tierra chamuscada para evitar el exterminio de la armada rusa, la cual presuntamente perseguían a la tropa alemana en su retiro.

A decir verdad, esas falsas acusaciones, fueron desterradas puesto que carecían de fundamento, y mostraron fehacientemente que el ejército de Rusia no realizó acciones de persecución contra la tropa ya retirada de Alemania.

Sin embargo, a pesar de las claras evidencias sobre las erradas creencias del general Rendulic dieron la satisfacción necesaria a la corte, lo que conllevó a la justificación por necesidad de la milicia.

En consecuencia el militar Lothar Rendulic fue liberado de las sanciones por los daños ambientales, aunque se le imputaron otros cargos y condenas declaradas con hasta dos décadas de cárcel efectiva.

**En segundo lugar**, Alfred Jodl fue señalado culpable de realizar una política de tierra chamuscada en Noruega en 1941. Aproximadamente 30,000 viviendas fueron demolidas de este modo y a pesar de que no existieron reportes de muertes humanas como consecuencia de este procedimiento de guerra, el ecosistema fue visiblemente impactado como efecto de esta catástrofe.

A diferencia del general Lothar Rendulic, Jodl quien fue ostentado culpable de esta sanción y acumulando diferentes amonestaciones por numerosos casos delictivos, este contrajo la pena de muerte siendo lamentablemente ahorcado.

**En tercer lugar**, el aprovechamiento de los recursos naturales durante la segunda guerra mundial igualmente se persiguió en los juicios de post guerra. La Comisión de crímenes de guerra de las Naciones Unidas respecto al cargo número 7150 del caso forestal Polaco estableció que nueve de cada diez dirigentes civiles alemanes podrían ser reconocidos como avezados y peligrosos delincuentes de guerra por cercenar y aprovechar el recurso maderero polaco.

Todas estas situaciones claramente determinadas, generaron precedentes históricos para el comentario del derecho internacional para resguardar de manera indirecta la naturaleza en los problemas de guerra. Sin embargo, estos antecedentes no han sido presentados y difundidos porque ningún juzgado, desde el caso de Nuremberg, ha condenado o investigado los casos de individuos que causaron perjuicios ambientales relacionados con la milicia.

El menoscabo medioambiental se impidió explícitamente en el conflicto

Armado universal en 1977, ya que se adicionó en el protocolo

Añadido I de los acuerdos de Ginebra de 1949

Dichas tácticas fueron utilizadas como medios de guerra por la tropa estadounidense en el conflicto contra Vietnam.

Las habilidades de cultivo de nubes y la utilización de agentes naranjas y otros defoliantes fueron enérgicamente condenados por sus efectos a largo y corto plazo sobre la biodiversidad natural y la salud humana.

No obstante las disposiciones del Protocolo I no podrían emplearse de manera retroactiva, la prohibición de “metodologías y herramientas de guerra que se procuran y esperan producir perjuicios generalizados a largo plazo y peligros al medio ambiente.

No se adicionó tal disposición en el segundo protocolo que comprendía los problemas armados no internacionales.

De esta manera, pese a esta evidente prohibición del derecho internacional humanitario, estas restricciones al perjuicio medioambiental se añadieron al derecho penal internacional hasta mediados del año 1998.

En este ítem fundamental, se circunscribió como una transgresión de guerra específica:

“arrojar de manera intencionada un ataque estando al tanto que tal suceso causará un desgaste incidental de vidas o lesiones a civiles o perjuicios y/o daños generalizados a lo largo del tiempo, así como las lesiones severas hechas a la naturaleza que sería claramente excesivo en correspondencia con la superioridad militar general, dada de una manera planificada, precisa, concreta y directa.

Dicha disposición que se encuentra incluida en uno de los acápites de los estatutos romanos fue posiblemente una réplica a los graves daños ecoambientales que se reflejaron durante el retiro iraquí de Kuwait en 1991, en cuyo suceso más de 700 edificaciones petroleras fueron quemadas y cuantiosas cantidades de carburante contaminaron completamente la región del Golfo Pérsico, en una catástrofe intencional causada al medio ambiente, que, como consecuencia de cualquier demostración convincente realizada por la eficacia de las reglamentaciones contenidas dentro del primer Protocolo. Sin embargo, dicha legislación estaba claramente inspirada sobre los temas literarios y textuales, ya que la cimentación del crimen de guerra ambiental es casi idéntica a la prohibición humanitaria en el

instrumento de 1977. No se creó ninguna disposición para las obligaciones penales de manera individual por perjuicios ambientales en los problemas de armas y milicias fuera del territorio nacional.

Actualmente, las categorías de daño contemplados por el Protocolo adicional I y el Estatuto romano son excepcionalmente altos. A la fecha no se han realizado juicios en virtud de estas normas y, como consecuencia, no se ha determinado un antecedente judicial para explicar los niveles de deterioro ambiental que deben ocasionarse para liberar la responsabilidad penal.

La comprensión prevaleciente, alcanzado a través del análisis y discusión académica, es que un daño altamente experimentado es requerido para liberar responsabilidad penal propia en la nación romana. Una agresión que conlleva a “perjuicios generalizados a lo largo del tiempo y agresiones severas en el medio natural” [Estatuto de la CPI, Art. 8 (2) (b) (4)] únicamente se considerará penal bajo el derecho internacional si se arroja de manera intencionada y con conciencia del grado del daño ambiental causado y los resultados provenientes de este. Igualmente, los perjuicios deben ser desproporcionados y “visiblemente desmesurados en correlación con las oportunidades militares generales vistas y accionadas de modo directo” [Art 8 (2) (b) (4) del Estatuto de la CPI].

Gracias al conjunto de legislación instituida, esta cláusula imputa circunstancias imposibles para los juicios de las transgresiones de guerra ambiental y no refleja acertadamente las hipótesis preventivas del derecho ambiental.

De esta manera, la categorización del perjuicio ambiental posee gran relevancia para poder obtener sanciones que den lugar a la responsabilidad penal individual que puede aparentar la no existencia de una prohibición real en el derecho penal internacional sobre el deterioro ambiental en tiempos de guerras y ataques milicos, debido a que no existen los daños desde 1977 han alcanzado el umbral solicitado (a pesar de que se ha producido un daño medioambiental significativo en los conflictos internacionales). Se creería que lo estipulado dentro del Protocolo adicional I (y por la correlación del artículo 8 (2) (b) (IV) del Estatuto romano instalan la prohibición de los conflictos ecológicos totalmente superiores a lo que los equipos modernos podrían conseguir y, por ende, no poseer limitaciones o efecto preventivo. Un modelo es la devastación ecológica y los manejos de tierra arrasada en el conflicto del Golfo 1990 – 91, que dejó ver las carencias de las normas actuales para garantizar la defensa y preservación efectiva del ecosistema.

Según el documentación contenida en el último informe al fiscal realizado por el Comité establecido para examinar la campaña de bombardeo de la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia, TPIY 2000, se estableció que para examinar la operación de bombardeo de la OTAN de la ex Yugoslavia en 1999 se tuvo que identificar y clasificar la magnitud de los daños medioambientales producidos por las fuerzas de la OTAN, por lo que después de los ataques a las diferentes plantas químicas hechas inadvertidamente o de otro tipo. No obstante, como puede verse en el párrafo 25, el Comité consideró que los perjuicios no atravesaban el margen del Protocolo adicional I y, en consecuencia, no debían ser acusados por la vulneración de la legislación de los conflictos de guerra.

Limitar aún más la eficacia del artículo 8, apartado 2, b, IV, es el escenario creado por el derecho internacional en mérito de la cual, cualquier reestructuración posterior a los problemas que se realicen sobre el deterioro medioambiental podría poner en riesgo una persecución por crímenes de guerra ecológica porque evitaría que los deterioros alcancen los márgenes requeridos en plazos a futuro. La rehabilitación post conflicto no debería desanimarse de este modo, ni debería condonar a una persona de obligaciones penales por causar principales perjuicios ecológicos.

También, los términos de la cláusula de lo estipulado dentro del apartado b del artículo 8 (2) (IV) son ambiguos y poco prácticos: no existen sospechas de lo que constituye puntualmente lo que se ha generalizado, qué período de tiempo constituye a largo plazo y qué se equipara a los daños rigurosos en el entorno plasmado en el estatuto romano. Existen convenios anteriores con métodos similares.

En concreto, la Convención sobre la prohibición del uso militar o de cualquier otra utilización hostil de las técnicas de modificación del medio ambiente, abierta a la firma el 18 de mayo de 1977, entró en vigor el 5 de octubre de 1978.

La Comisión de pacificación llegó al comentario de tres métodos, donde se consideró que:

“generalizada” simbolizaba un área de alrededor de varios cientos de kilómetros cuadrados.

“duradera” representó un período de tiempo, aproximadamente una estación.

“severo” describía un obstáculo grave o demostraba un daño o perjuicio a los seres humanos, recursos naturales y económicos u otros activos.

Ciertamente, el grado de daño que se necesita para quebrantar el artículo 8 (2) (b) (IV) es excesivamente alto y no brinda ninguna limitación real sobre la cantidad de deterioro ambiental que puede ser producido en los conflictos armados.

Se ha alegado que inclusive si hubiera existido jurisdicción sobre los daños ecobiológicos causados durante el retiro iraquí de 1991 de Kuwait, los márgenes de daño en el Protocolo I y el Estatuto romano aún no se han quebrantado – y este es posiblemente el daño medioambiental más extremo y premeditado que ha sucedido desde la segunda guerra mundial aun si este perjuicio pudiera haber liberado la responsabilidad en virtud del Estatuto de Roma.

Por infortunio siempre existe la probabilidad que los perjuicios ecoambientales puedan ser considerados como daños colaterales o requeridos y, por ende, admitidos por las exigencias de la necesidad militar – o ventaja militar



## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda partiendo de la premisa de que los recursos de los mares del mundo y el peruano en particular, están entrando en sobreexplotación y agotamiento, en parte por una economía criminal que causa daño ambiental; los legisladores peruanos inmersos en la preservación de las especies, para no comprometer el uso de dichos recursos para las generaciones futuras, generan las leyes 31622 y 31673 , para incorporar a la pesca ilegal en sus formas agravadas e incorporar esta ilícita actividad como organización criminal, con medidas punitivas hasta de veinte años como medio de paralizar la ilegal operación de pesca.

Asimismo se hace necesario que los operadores de la justicia peruana analicen bien los casos presentados para no transgredir los derechos de los pescadores artesanales en el caso de la pesca incidental y/o en el proceso de formalización pendiente de las embarcaciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andaluz Westricher, Carlos (2016). Manual de Derecho Ambiental: Proterra. Editorial Iustitia S.A.C.

Crea, Javier (2022). Chernóbil. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. En Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. RIDCA- Edición N° 1 – Derecho Ambiental.

Dourojeanni, Marc (2021). Preguntas y respuestas sobre la Amazonía Peruana. Fondo Editorial Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

Financial Transparency Coalition (2022). Fishy networks: Uncovering the companies and individuals behind illegal fishing globally.

Martos, Juan (2001). Derecho Penal Parte General: Fundamentos del Derecho Penal. Madrid, Civitas.

Rossatti, Horacio (2007). Derecho Ambiental Constitucional. Primera Edición. Primera Reimpresión. Rubinzal-Culzoni Editores.

Thesing, J; Hofmeister, W (1997). La Protección del medio ambiente, conceptos y políticas. CIEDLA (centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano).

Vegas, Edwin (2003). Hacia un Perú Sustentable. Colección Perú Sustentable.

Vegas, Edwin (2005). Un nuevo enfoque para la gestión de la biodiversidad marina y costera. Colección Perú Sustentable.

**ANEXOS****ANEXO 1.- EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL**

**ALCANCE DE LAS LEYES 31622 Y  
31673 SOBRE LA PESCA ILEGAL  
EN EL MARCO DEL CRIMEN  
ORGANIZADO**

*por* Gutierrez Chavarri Segundo Cesareo

---

**Fecha de entrega:** 04-jul-2023 10:13a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2126453232

**Nombre del archivo:** ALCANDE\_DE\_LAS\_LEYES\_DEF....\_1.docx (123.69K)

**Total de palabras:** 16111

**Total de caracteres:** 89187

## ALCANCE DE LAS LEYES 31622 Y 31673 SOBRE LA PESCA ILEGAL EN EL MARCO DEL CRIMEN ORGANIZADO

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>leyderecho.org</b> Fuente de Internet	<b>8%</b>
<b>2</b>	<b>spda.org.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>www.sostenibilidad.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>www.unep.org</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>peru.oceana.org</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>6</b>	<b>www.unodc.org</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA BIBLIOTECA</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>www.residuosprofesional.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

9	<b>edoc.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
10	<b>puntoverdeblog.net</b> Fuente de Internet	<1 %
11	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<1 %
12	<b>vlex.com.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
13	<b>"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 9 (1993)", Brill, 1995</b> Publicación	<1 %
14	<b>bibliotecavirtual.minam.gob.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
15	<b>Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega</b> Trabajo del estudiante	<1 %
16	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
17	<b>repositorio.upci.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
18	<b>www.coursehero.com</b> Fuente de Internet	<1 %
19	<b>keneamazon.net</b> Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía      Activo

## ANEXO 2.- AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

#### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: GUTIÉRREZ CHAVARRA SEGUNDO CÉSAR  
 DNI: 26603798 Correo electrónico: SCGUTIERREZCHAVARRA@UPCI-EDU-PE  
 Domicilio: URB PUERTO DE PISCO Q4 LTA OLA OLIVOS  
 Teléfono fijo: 987488948 Teléfono celular: \_\_\_\_\_

#### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)  
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
ALCANCE DE LAS LEY 31622 Y 31673 SOBRE LA PESCA  
 LEGAL EN EL MARCO DEL CRIMEN ORGANIZADO

#### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

( ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(X) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los  
4 días del mes de Julio de 2023.

  
 Firma

